

Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo de los obreros

DECRETO LEY N° 18846

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que una de las finalidades del Gobierno Revolucionario conforme a sus Estatutos, es lograr la transformación de la estructura del Estado haciéndola más dinámica y eficiente, para una mejor acción del Gobierno, promoviendo superiores niveles de vida y una adecuada política social de protección de todos los trabajadores y sus familiares;

Que para cumplir dicho objetivo, es propósito del Gobierno Revolucionario, fortalecer la estructura económico-social del Seguro Obligatorio, propendiendo a la ampliación de su campo de acción, protegiendo a los núcleos laborales que aún no se hallan cubiertos por el mismo e incorporando en su esfera de acción institucional nuevas contingencias sociales;

Que en orden a esto último, reviste imperativo impostergable la cobertura, a través del Seguro Social Obligatorio, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores del país a fin de garantizar eficientemente el cumplimiento de las obligaciones que en este aspecto concierne a los empleadores dando término al régimen de aseguramiento voluntario de los mismos y a la acción que en vía subrogativa han venido cumpliendo en este campo las compañías privadas de seguros;

Que es imperativo lograr la unificación de la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional dentro de la organización de Seguridad Social, encauzando las respectivas inversiones con criterio eminentemente social ajeno a todo espíritu de lucro y con la única finalidad de defender y de cuidar debidamente la salud de los trabajadores, en la atención y servicio de aquellos riesgos, cuya debida preservación es uno de los postulados sociales del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.—La Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero en las condiciones fijadas por este Decreto-Ley, encargándose, en consecuencia, de su gestión asistencial, administrativa, técnica y financiera.

Artículo 2°.—Son asegurados obligatorios, a los efectos previstos por este Decreto-Ley:

- a. Los trabajadores obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los del servicio doméstico, cualquiera que sea la persona para la cual presten servicios; y
- b. Los trabajadores obreros del Sector Público, no comprendidos en el Decreto-Ley N° 11377.

Artículo 3°.—Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con ocasión directa del mismo. Este seguro cubre igualmente las enfermedades profesionales determinadas por el Reglamento correspondiente.

Artículo 4°.—Si los accidentes de trabajo a que se refiere el artículo anterior fuesen causados por un tercero, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero tendrá derecho de exigir de éste, el pago del valor de las prestaciones que hubiese otorgado al trabajador víctima del accidente.

Artículo 5°.—El seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales será financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador, y cuyo monto, establecido en función de la naturaleza y frecuencia de los riesgos, será fijado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo.

Artículo 6º.—Cada cinco años, a partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, se procederá a estudiar y evaluar actuarialmente el costo, estructura financiera e inversiones del régimen de seguro establecido por este Decreto-Ley. El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero aprobará las medidas que como resultado de estos estudios y evaluaciones considera convenientes, debiendo proponer al Ministro de Trabajo las variaciones en el monto de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto-Ley si ello fuere necesario.

Artículo 7º.—Los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedad profesional tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. Asistencia médica general y especial;
- b. Asistencia hospitalaria y de farmacia;
- c. Aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios;
- d. Reeducación y rehabilitación; y
- e. En dinero.

Los beneficios enumerados en los incisos a) y b) serán otorgados a las víctimas de estos riesgos hasta su total recuperación o hasta el momento en que se declare una incapacidad de carácter permanente.

Artículo 8º.—Las prestaciones consideradas en los incisos, a, b, c, d, del Artículo 7º del presente Decreto-Ley, serán otorgadas por la Caja Nacional del Seguro Social Obrero en sus centros asistenciales o en los que élla señale.

Artículo 9º.—Las prestaciones en dinero, debidas por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, serán otorgadas en cuantía equivalente a las que a la fecha concede la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, y las que proveen los convenios colectivos y disposiciones que rigen para los pescadores, cada uno en su caso, con las modificaciones o ampliaciones que precisará el Reglamento de este Decreto-Ley, por:

- a. Incapacidad temporal;
- b. Incapacidad permanente; y
- c. Muerte.

Artículo 10º.—Las prestaciones a que se refiere el Artículo 7º serán otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador de la víctima sin que sea exigible período alguno de calificación, sujetándose la evaluación de los distintos tipos de incapacidad a las directivas que señale el Reglamento del presente Decreto-Ley, el cual fijará también la relación de enfermedades incapacitantes.

Artículo 11º.—La falta de pago puntual de las aportaciones a las que se refiere el Artículo 5º hace a la persona obligada a su abono, responsable ante la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del pago del valor de las prestaciones que fueren necesarias si sobreviniese un accidente o enfermedad profesional durante el tiempo en que dichas aportaciones estuviesen impagas.

Artículo 12º.—Los recargos, multas y sanciones por falta de pago de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º, serán los mismos que corresponden a los empleadores por falta de pago de las demás aportaciones a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

Artículo 13º.—Fijase como plazo de prescripción para demandar a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero las prestaciones debidas por este régimen, el término de tres años, computados desde la fecha de acaecimiento del riesgo. Si el servidor continuase trabajando para el mismo empleador, el término de prescripción se contará a partir de la fecha del cese en el trabajo.

Artículo 14º.—La Caja Nacional del Seguro Social Obrero organizará a partir de la fecha de expedición del presente Decreto-Ley, los servicios administrativos, médicos y técnicos que exija el cumplimiento de las prestaciones señaladas por el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.— Los empleadores y demás personas obligadas al pago de la aportación a que se refiere el artículo 5º del presente Decreto-Ley, que no tuviesen contrato vigente con Compañías de Seguros, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, la abonarán a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, en el monto que señalará el Consejo Directivo de esta Institución, similar al que rige en los contratos con las Compañías de Seguros para esta clase de riesgos; y la Caja Nacional del Seguro Social Obrero otorgará a los asegurados las mismas prestaciones referidas en el artículo 7º del presente Decreto-Ley.

Segunda.— A opción a la que se refiere el artículo 34º de la Ley N° 1378 para sustituir la renta por el pago del capital, corresponde a la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional o a sus sucesores con derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las pólizas vigentes emitidas por las Compañías Aseguradoras no podrán ser renovadas a su vencimiento. En caso que estas pólizas tuvieran duración mayor de un año, serán liquidadas al vencimiento de este término, computado a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley.

Segunda.— Los empleadores y las Compañías de Seguros con las que los primeros hubieran suscrito contratos de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, continuarán solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley 1378 y disposiciones complementarias, a los trabajadores que hubiesen sufrido o sufriesen tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.

Tercera.— El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, propondrá al Ministro de Trabajo los montos de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º y el de las prestaciones especificadas en el Artículo 9º a más tardar noventa días después de la promulgación del presente Decreto-Ley.

Cuarta.— El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, queda encargado de elaborar el proyecto de Reglamento de este Decreto-Ley en el plazo de noventa días.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos setentuno.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ, CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Abril de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,